

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2016-00153**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, 02 de agosto de 2023

**Proceso ordinario laboral adelantado por JAVIER FERNANDO TORO contra
DISEÑOS Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. RAD 110013105-022-2016-
00153-00.**

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

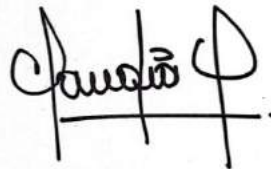
Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00461**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, 02 de agosto de 2023

**Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA NIDIA CAMACHO CAICEDO
contra PORVENIR S.A. RAD 110013105-022-2017-00461-00.**

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

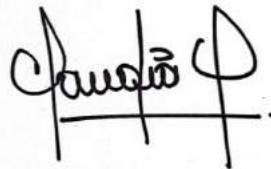
Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2017-00500-00**, informando que la demandada **COLPENSIONES**, no presentó contestación a la demanda, dentro de los términos legales previstos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA DEL PILAR DELGADILLO PIÑEROS contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2017-00500-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se observa que el Despacho mediante Auto del día 19 de julio del 2021, ADMITIÓ la demanda, **vinculó** a la litis a la parte pasiva **SANTIAGO CÁRDENAS DELGADILLO** y **ORDENÓ** su notificación.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó la notificación a **COLPENSIONES** del Auto el día 02 de noviembre de 2022.

Se avizora que, la demandada **COLPENSIONES** no realizó contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada la acción por parte de la entidad.

Por otro lado, se observa que la demandante no ha cumplido con lo ordenado en el Auto fechado del 19 de julio de 2021, en el sentido de notificar al vinculado **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO**, por lo tanto, se le **REQUERIRÁ** a la demandante a Notificar el Auto admisorio de la demanda en debida forma al demandado, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, para continuar con el trámite del proceso.

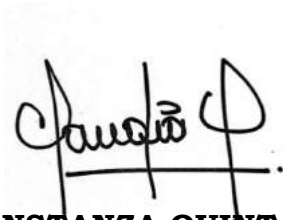
En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que Notifique en debida forma al vinculado **SANTIAGO CARDENAS DELGADILLO**, del Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, para continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00188 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de agosto de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Lesme David Lambrano Luna contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00188 00

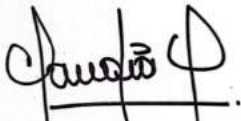
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00323**. Informo que Codensa S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida, allegaron escrito de contestación. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Hernán Penagos y Otro contra Codensa S.A. E.S.P y Otros RAD. 110013105-022-2020-00323-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Sistem Melesur Colombia S.A.S., Mecm Profesionales Contratistas S.A.S., Codensa S.A. y ARL Axa Colpatria.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, apporto escrito mediante el cual indica que, la notificación a las demandadas, fue realizada el 03 de junio de 2021.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a secretaria, realizar la notificación en debida forma.

No obstante, lo anterior, el día 18 de junio de 2021, de la dirección electrónica jmerizaldem@gmail.com se allegó una serie de documentales, mediante el cual, pretende dar contestación a la demanda por parte de Codensa S.A. E.S.P., sin embargo, el mismo no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

De otra parte, el día 21 de junio de 2021, de la dirección electrónica jparaujo5@hotmail.com se allegó varios documentos, entre estos, certificado de existencia y representación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de la cual se

evidencia que la representante legal otorgo poder al abogado Juan Pablo Araujo Ariza (documento 14); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, de la dirección electrónica Alejandra.Fernandez@co.ey.com, se allego poder otorgado por el representante legal de Sistem Melesur Colombia S.A.S., el cual cumple con los requisitos legales, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 18).

Aunado a lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente, y se ordenará, Por secretaria remitir link del proceso a la referida dirección electrónica, poniendo de presente, que a través de dicho acto se le corre traslado de la demanda, para que presente escrito de contestación.

Finalmente, respecto de la solicitud de reforma de demanda (documento 15), se resolverá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Araujo Ariza identificado con C.C. No. 15.173.355 y TP 143.133 como apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y a la abogada Adriana Alejandra Fernández Montejo, identificada con C.C. No. 1.020.725.014 y TP 185.566, como apoderada de Sistem Melesur Colombia S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Codensa S.A. E.S.P., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Sistem Melesur Colombia S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

CUARTO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por Codensa S.A. E.S.P. por las siguientes razones:

PODER

El abogado **Javier Merizalde Morales**, deberá allegar poder conferido en debida forma por el representante legal de Codensa S.A. E.S.P., otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario; lo anterior como quiera que del escrito presentado no se adjuntó poder.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

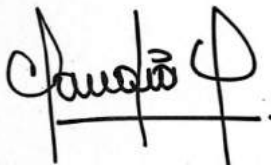
QUINTO: POR SECRETARIA remitir link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada judicial de Sistem Melesur Colombia S.A.S. (Alejandra.Fernandez@co.ey.com), poniéndole de presente que a través de dicho acto se le corre traslado de la demanda, subsanación y auto admisorio de la misma, por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la remisión del correo, para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SEXTO: POR SECRETARIA realizar la notificación en debida forma a **MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la presente providencia, al correo electrónico info@mecmpc.com

Corriéndole traslado de la demanda, subsanación y auto admisorio, por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la remisión del correo, para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SEPTIMO: POR SECRETARIA remitir el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00338**, informando que el Dr. Carlos Ballesteros, quien actúa como apoderado de los demandantes, solicitó se reprogramme la audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

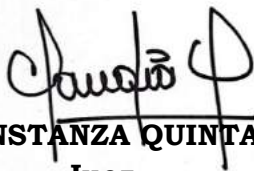


Bogotá, D. C., 02 de agosto de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por Angela Graciela Acevedo Serrato y otra contra Cencosud Colombia S.A. RAD.110013105-022-2020-00338-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, y en consecuencia se fija para el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00428**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 02 de agosto de 2023

**Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA CONSUELO CASTRO
TORRES contra COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2020-00428-00.**

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

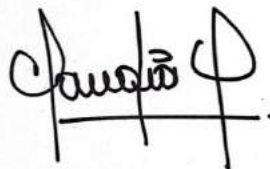
Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, y en consecuencia se fija para el día **14 DE AGOSTO DE 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00454**, informando que está pendiente por decidir acerca de solicitud de nulidad procesal presentada por la **A.F.P PORVENIR S.A.** Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA CECILIA CEDIEL MUÑOZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00454-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho observa que, mediante Auto del día 21 de marzo del 2023, se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, a la pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe contestación a la acción de Tutela No. 2023-00259-01 y copia del presente Auto al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.”

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante Auto del 12 de julio del 2023, se pronunció al respecto de recurso interpuesto, disponiendo:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto del día 21 de marzo del 2023, en el sentido de **tener** por notificada la demanda a la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el día 08 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de áste Auto.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes del Auto del día 21 de marzo del 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.

Renglón seguido, la **AFP PORVENIR S.A**, el día 17 de julio de 2023, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el Auto admisorio de la demanda para que se proceda a notificar en debida forma el mismo, aduciendo que.

Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022* y más recientemente en la *STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA*, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, el Despacho revisó nuevamente las pruebas que la demandante allegó para que, el despacho diera por notificada a la demandada **PORVENIR S.A**, y se observa que, la notificación se realizó correctamente el día 08 de octubre del 2021 (Doc. 20 del Exp. digital), de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, esta decisión es adoptada por el Despacho por cuanto, la activa probó que el

mensaje de datos con la notificación del Auto admisorio de la demanda llegó de forma efectiva al servidor de destino.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se mantiene firme en la decisión tomada por en el Auto del 12 de julio del 2023, en cuanto a que se tuvo a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, por notificada y por no contestada la demanda.

De acuerdo a lo expuesto y como quiera que el Auto denunciado esta conforme a derecho, se negará la solicitud de nulidad allegada, y se fijara nuevamente la fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

De acuerdo a las resultas de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo normado en el Art. 365 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se condenará en costas a la misma por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En merito a lo expuesto se,

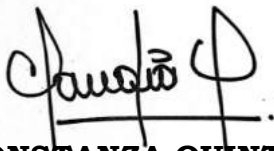
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, en la suma un S.M.L.M.V, de conformidad con el art. 365 del C.G.P, Tásense en su oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00459**. Informando que está pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Humberto Fisco León contra Colpensiones y otros RAD. 110013105-022-2020-00459-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00524**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, 02 de agosto de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DANIEL DEL ROSARIO TAPIA PRIETO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. RAD 110013105-022-2020-00524-00.

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

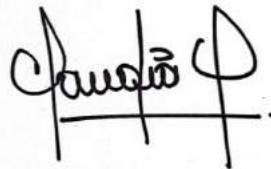
Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, y en consecuencia se fija para el día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00041**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Miguel Angarita Santos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00041-00.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones; así las cosas, en auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Skandia S.A., se admitió el llamamiento en garantía realizado a Mapfre y se vinculó a Porvenir S.A.

Conforme lo anterior, el día 03 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S. (documento 07 pg. 29), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado de Porvenir S.A. el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 07 pg. 67) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 20 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, como de la documental aportada no se tiene certeza de la fecha de notificación de las entidades, las mismas se tendrán notificadas por conducta concluyente, en consecuencia, como quiera que las mismas aportaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda, y en cuanto a Colpensiones, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 17).

Ahora bien, el día 29 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica esperanza_silva@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de la cual se evidencia que la Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos, otorgó poder especial a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera (documento 10 pg. 26) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica, y como quiera que, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, la secretaria del Despacho el 21 de octubre de 2022, realizó la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12).

Finalmente, sería del caso fijar fecha de audiencia, de no ser como se itera en el expediente no existe constancia de notificación a las entidades, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 01 de junio de 2021, y proceda a la notificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., aportando a este Despacho la correspondiente constancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con C.C. No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

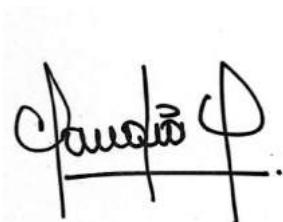
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 01 de junio de 2021, y proceda a la notificación de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, aportando a este Despacho la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00159**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral- y se encuentra pendiente por calificar la subsanación de la demanda de Colfondos S.A. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de Margarita Ospina Pulido contra Skandia
S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00159 00**

En auto del 14 de diciembre del 2022, se procedió a realizar calificación de la vinculada Colfondos S.A, se reconoció personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como apoderada del fondo señalado, y se inadmitió la demanda por parte de esta, debido a que no se había realizado un pronunciamiento de todos los hechos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la demandada, Colfondos S.A., allego subsanación de contestación de demanda el 13 de enero del 2023, estando aun en términos, donde se evidencia el pronunciamiento de cada uno de los hechos de la demanda, subsanando así lo indicado previamente por este despacho.

En tal sentido, verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T Y S.S., se tendrá por contestada por parte de **Colfondos S.A.**

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

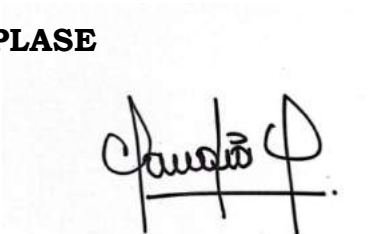
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, propuesto por **SKANDIA S.A.**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00279**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Cristina Latorre Carvajal contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00279-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

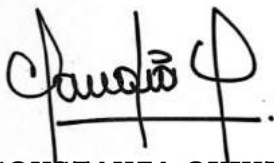
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 09:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00376**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA CRISTINA HERNANDEZ VILLAMIL contra COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2021-00376-00.

Dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá instó a esta Juzgadora a fin de adoptar las medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, y que todo el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS, se reprogramará dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, y en consecuencia se fija para el día **25 DE AGOSTO DE 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00377**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Isabel Luna Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00377-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así las cosas, la parte actora acato dicha orden, enviando al correo electrónico de notificación judicial de las demandas el auto admisorio, escrito y nexos de la misma.

Conforme lo anterior, el día 03 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 25 de abril de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S. (documento 15 pg. 37), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado de Porvenir S.A. el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 15 pg. 64) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Aunado a lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A., de la cual se evidencia que el representante legal, otorgó poder a la abogada Jeimy Carolina Buitrago Peralta (documento 17 pg. 36) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica, y como quiera que, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 23).

Finalmente, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Jeimy Carolina Buitrago, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de Colfondos S.A. y a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

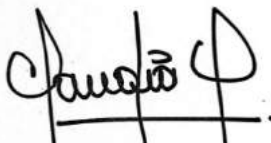
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00409**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alfonso Lizcano Higuera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00409-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 14 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica ncarrasco@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 05 pg. 51), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderada la abogada Brigitte Natalia Carrasco (documento 05 pg. 92) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 15 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 50), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 16 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 0849, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se evidencia que dicho ente ministerial, otorgó poder a la abogada Sandra Mónica Acosta (documento 07 pg. 64), y esta sustituyo poder a la abogada Diana Marcela Mendivelso (documento 07 pg. 41), por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otro lado, el día 16 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A., de la cual se evidencia que el

representante legal, otorgó poder al abogado Jair Fernando Atuesta (documento 08 pg. 105) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De conformidad con lo expuesto, y bajo el entendido que no obra en el expediente constancia de notificación, se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas, y como quiera que, aportaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 23).

Finalmente, se tiene que COLFONDOS S.A. radicó en término demanda de reconvencción en contra del señor LUIS ALFONSO LIZCANO HIGUERA, realizado el estudio respectivo se tiene que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del C.P.T.S.S., procediendo a la admisión de la misma (documento 08 pg. 147).

Así las cosas, se notificará por estado tal y como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se le correrá traslado a la demandada por el término legal de TRES (03) DÍAS HÁBILES, con la entrega de una copia del libelo en los términos del art. 76 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Brigitte Natalia Carrasco, identificado con C.C. No. 1.121.914.728 y TP 288.455, como apoderada de Porvenir S.A., a la abogada Diana Marcela Mendivelso, identificada con C.C. No. 52.716.202 y TP 129.798, como apoderada del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al abogado Jair Fernando Atuesta, identificado con C.C. No. 91.510.758 y TP 219.124 como apoderado de Colfondos S.A. y a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Porvenir S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

TERCERO; TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

TERCERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de LUIS ALFONSO LIZCANO HIGUERA, conforme a lo mencionado en el presente auto.

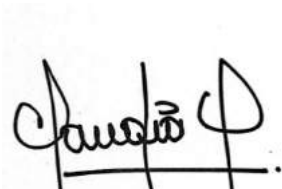
CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda de reconvencción, acorde con lo establecido en el art. 371 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término legal de TRES (03) DÍAS HÁBILES, con él envío del vínculo del expediente, para que proceda a contestarla.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00418**. Informando que la demandada allego contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Adelina Núñez contra el Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- RAD. 110013105-022-2021-00418-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del el Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 03).

Ahora bien, el 16 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica galejandrocastro@hotmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, Resolución No. SFA – 00031 de 2020, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la cual se evidencia que se nombró al abogado Carlos Enrique Fierro como jefe de la oficina asesora jurídica (documento 04 pg. 17), y este sustituyo poder al abogado Gustavo Castro Escalante (documento 04 pg. 07), por lo anterior se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como no obra constancia de notificación a la entidad demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente, y como quiera que se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la secretaria del Despacho el 16 de septiembre de 2022, realizo la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante identificado con C.C. No. 1.010.172.614 y TP 189.498, como apoderada del Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-.

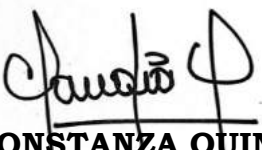
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte del **Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-**.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00436**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Rosendo Herrera Ospina contra Colfondos S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2021-00436-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Porvenir S.A., Protección S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Así las cosas, el día 04 de octubre de 2021, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder al abogado Jair Fernando Atuesta Rey (documento 04 pg. 91) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, de la dirección electrónica andreadtb75@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la abogada Andrea Del Toro Bocanegra (documento 05 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Por otro lado, de la dirección electrónica leidy.cortes@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1178 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder a la abogada Leidy Alejandra Cortez Garzón (documento 06 pg. 35), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución No. 0849 de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se evidencia que el abogado Jhonnatan Camilo Ortega, actúa como apoderado de la entidad (documento 07 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, no existe constancia de notificación, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas; y teniendo en cuenta que aportaron escrito de contestación que

cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. No. 91.510.758 y TP 219.124, como apoderado de Colfondos S.A., a la abogada Andrea Del Toro Bocanegra, identificada con C.C. No. 52.253.673 y TP 99.857, como apoderada de Porvenir S.A., a la abogada Leidy Alejandra Cortez Garzón con C.C. No. 1.073.245.886 y TP 313.452, como apoderada de Protección S.A. y al abogado Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con C.C. No. 81.740.912 y TP 294.763, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

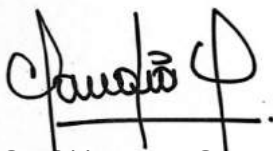
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00437**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Patricia Barrero Rincón contra Colfondos S.A. RAD. 110013105-022-2021-00437-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, Colfondos S.A. (documento 13).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, aportó escrito mediante el cual indica que, la notificación a la demandada fue realizada el 16 de marzo de 2023.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

Así las cosas, el 10 de abril de la presente anualidad, de la dirección electrónica juangomezabogado1@gmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 832 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgó poder al abogado John Walter Buitrago Peralta; por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 17).

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la demandada, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesaria la intervención de la señora Leidy Jhoana Gaona Barrera como ad excludendum.

Vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Aunado a lo anterior, es indispensable vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a ARL Seguros Bolívar S.A. y la entidad Transportes Erposar LTDA – En Liquidación, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Finalmente, como quiera que el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., cumple con los requisitos se aceptará y se ordenara su correspondiente notificación (documento 17 pg. 160).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado John Walter Buitrago Peralta identificado con C.C. No. 1.016.019370 y TP 267.511, como apoderado de Colfondos S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias a la señora **Leidy Jhoana Gaona Barrera, ARL Seguros Bolívar S.A. y Transportes Erposar LTDA – En Liquidación**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, la parte actora deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y anexos de esta, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

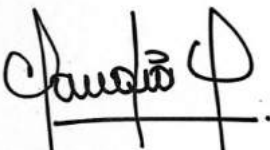
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

QUINTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, solicitado por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la llamada en garantía, **trámite que estará a cargo de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.**, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, anexos, auto admisorio, el llamamiento en garantía y la presente decisión a la dirección electrónica de la llamada en garantía dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente. Trámite dentro del cual, se deberá informar a la llamada en garantía el término con el que cuenta para presentar escrito de contestación y ponérsele de presente el correo del despacho.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00450-00**, informando en el proceso obra contestación a la demanda por parte de la demandada, aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE WILMAR BEDOYA JIMENEZ contra la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA. RAD. 110013105022-2021-00450-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Con relación a las documentales allegadas por el demandante, para que el Juzgado dé por notificado el Auto admisorio de la demanda (Doc. 10 del Exp. Virtual), se tiene que el demandante, allego pruebas para que, el Despacho de por notificada la demanda de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 7 de febrero del 2023.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA*, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó una valoración de tales documentos, es decir, los que el demandante pretende sean tenidos en cuenta para dar por notificada a la demandada, y se observa que, el actor envió el mensaje de datos por medio de correo electrónico, el día 07 de febrero del 2023, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el

certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no se allega acuse de recibido o cualquier otra prueba que indique que el mensaje efectivamente fue entregado al servidor de destino.

De acuerdo a lo anterior, no se puede tener por notificada la demanda a la pasiva.

Ahora bien, sería del caso ordenar al demandante para que proceda a notificar el Auto admisorio de la demanda en debida forma, pero, como quiera que, la demandada allegó contestación a la demanda el día 21 de marzo de 2023, se tendrá por notificada la demanda a la misma por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se procedió a calificar el escrito de contestación y sus anexos, encontrando que el mismo presenta las siguientes falencias:

- El poder allegado presente a la página 02 del documento 11 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En merito a lo expuesto se,

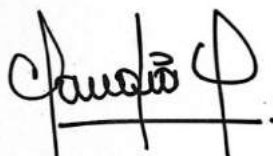
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada la demanda por **conducta concluyente** a la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: POSPONER la calificación de la contestación de la demanda.

TERCERO: Se le concede a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por los lineamientos del artículo 28 CPTSS y de la SS, el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00455**. Informo que el presente expediente regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá, y las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Ricardo Monroy Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00455-00.

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, se obedecerá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho el día 13 del mismo mes y año (documento 39).

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se pronunció respecto del escrito de reforma de la demanda, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

En igual sentido, el 20 de septiembre de 2022 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A se pronunciaron respecto del escrito de reforma de demanda, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otro lado, como quiera que no existe pronunciamiento alguno de la demandada Protección S.A., respecto de la reforma de demanda se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 46).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00459**. Informo que Colpensiones allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diocely Oviedo Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00459-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Administradora colombiana de Pensiones -Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Así las cosas, el día 10 de noviembre de 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 04 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme lo anterior, y bajo el entendido que no obra en el expediente constancia de notificación, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Colpensiones, y como quiera que, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el apoderado de la parte actora el 23 de febrero de la presente anualidad aporato escrito mediante el cual indica que, la notificación a la demandada Colfondos S.A., fue realizada el 22 de octubre de 2021.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos

con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

Razón por la cual, para dar celeridad al proceso, la notificación a Colfondos S.A. se efectuará a través de la secretaría del Despacho a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 46).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.**

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda **Colfondos S.A.**, los anexos, el auto admisorio de la demandada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00481**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Julio Abel Niño Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00481-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 26 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, el día 09 de febrero de 2022, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 06 pg. 135), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos (documento 06 pg. 180) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 11 de febrero de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 43), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la apoderada del demandante, sustituyo poder a la abogada Lidia Yolanda Daza Cruz (documento 10), y como el mismo cumple con los requisitos legales se reconocerá la respectiva personería.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 16).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Eduardo Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.094, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Lidia Yolanda Daza, identificada con C.C. No. 1.057.410.246 y TP 348.973, como apoderada del demandante, y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

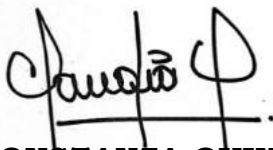
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 9:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00538**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Murcia Betancourt contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural RAD. 110013105-022-2021-00538-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (documento 09).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho en cumplimiento a dicha orden efectuó, la diligencia de notificación el 22 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el 06 de octubre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 3368 de la notaría 09 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 13).

De otro lado, el 11 de octubre de 2022, de la dirección electrónica yair.mozo@litigando.com se aportó varios documentos, entre ellos, Resolución 262 de 2022, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la cual se evidencia que se nombró como jefe de oficina asesora a la abogada Diana Roció Parra Oviedo, quien a su vez, otorgó poder general a la firma Litigar Punto Com S.A.S., donde actúa como apoderado judicial el abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 13).

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la demandada y vincularon, aportaron, dentro del término legal escrito de contestación, que cumple los

requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesario, vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la misma cumple los requisitos legales (documento 15).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones y al abogado Yair Mozo Pacheco identificado con C.C. No. 1.079.913.966 y TP 230.717, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

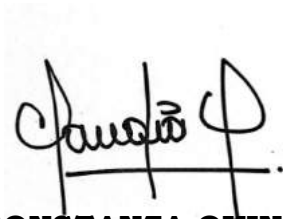
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 26 de abril del 2022, Al Despacho de la señora juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105022-2021-00556-00, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por RAFAEL SOTO BELTRAN contra MONICA ADRIANA GONZALEZ y otras. RAD No. 110013105022-2021-00556-00.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver el asunto, se tiene que, el ejecutante quien actúa en nombre propio pretende se libre mandamiento de pago en contra las ejecutadas **MONICA ADRIANA GONZALEZ, ANGIE PAOLA TORRES GONZÁLEZ Y HEIDY MARÍA TORRES GONZÁLEZ**, por incumplimiento de las mismas, del contrato de firmado el día 06 de octubre de 2014.

Que los contratantes acordaron en el contrato allegado por el ejecutado (Pag. 30 y 31 del Doc 01 del Exp. digital), lo siguiente:

“CONSTE: que entre los suscritos: Rafael soto beltran, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. (...). Quien se llamará en lo sucesivo EL MANDATERIO, por una parte y MONICA ADRIANA GONZALEZ, mayor de edad, (...)quien para los efectos de este contrato se llamará LA MANDANTE por la otra, se ha celebrado un contrato regido por las siguientes clausula: PRIMERA – LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del MANDATARIO, para que la apodere en nombre propio y en el de sus hijas, a fin de que en su nombre y en representación de sus menores hijas ANGIE PAOLA TORRES GONZALEZ Y JEIDY MARIA TORRES GONZALEZ, inicie y lleve hasta su terminación JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA ANTE EL JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.. Radicación No. 2014-849 a quien le correspondió por reparto de la Oficina Judicial, de su difunto compañero permanente y padre de sus hijas SILVIO NEL TORRES SAZA (q.e.d) CC. No. 5.573.598 de Albania Santander, Fallecido en Bogotá, el 8 de junio de 2007, lugar de su última residencia y domicilio y negocios. SEGUNDA.- EL MANDATARIO acepta el encargo y se compromete a reali8zarlo con la mayor eficacia y diligencia posibles, siendo de su exclusiva determinación la orientación del proceso. TERCERA:EL MANDATARIO de conformidad con su obligación legal ha instruido a la MANDANTE que no se compromete con resultado alguno en las results del proceso, aunque es perfectamente claro que siendo la excompañera permanente del causante, reconocida la U.M.H, judicialmente por la Sala De Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y las niñas ANGIE PAOLA TORRES GONZALEZ Y HEIDY MARÍA TORRES GONZALEZ, hijas legítimas del causante, tienen derecho a los

gananciales y la herencia respectivamente de los bienes dejados por su compañero y padre.—CUARTA.- LOS MANDANTES, Se comprometen a pagar por concepto de honorarios en la ciudad de Bogotá, Kr. 13 A No. 39-39 Of. 204, al mandatario, las siguientes cantidades:-----

1. La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 Mcte., Los cuales serán pagados en su totalidad a la culminación del proceso, una vez LA MANDANTE haga efectivo el depósito judicial consignado ppor el IDU en el Banco Agrario a favor del causante y-o en el eventual caso de que venia venda algún bien algún bien relicto. Una vez se reciba el pago.-

2. Esta cantidad incluye la actuación eventual que el MANDATARIO tenga que adelantar ante la Sala de Familia del H, Tribunal Superior de Bogotá, con respecto a la sucesión intestada de SILVIO NEL TORRES SAZA (Q.E.D.).-----

PARÁGRAFO : AUTORIZACIÓN ADICIONAL.- En caso de que el Juzgado eventualmente disponga la entrega del deposito judicial a nombre del MANDATARIO, LA MANDANTE lo autoriza por medio de este contrato a descontar directamente el valor de los honorarios aquí pactados.- QUINTA: LA MANDANTE, se compromete oportunamente a cubrir los costos del proceso, tales como edicto, fotocopias autenticas del trabajo de partición, registro, protocolización notarial del proceso, expensas de notificación y los demás que llegaren resultar necesarios en el curso del mismo.- SEXTA.- LA MANDANTE, se compromete a estar atenta al proceso y atender las diligencias en que se requiera en su presencia y además colaborar con las pruebas que se requieran en el momento de los derechos herenciales. -----

Se firma en Bogotá D.C, luego de leído y aprobado por quienes en él intervienen, hoy 6 de octubre de 2014” (sic).

El anterior documento, fue firmado por la Sra. **MONICA ADRIANA GONZALEZ** como la mandante y el señor **RAFAEL SOTO BELTRAN** como mandatario.

De acuerdo al anterior contrato transcrito, el ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **MONICA ADRIANA GONZÁLEZ, ANGIE PAOLA TORRES GONZÁLEZ Y HEIDY MARÍA TORRES GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) Mcte, más los intereses legales, dinero que debían pagar en efectivo al ejecutado, conforme con el contrato de prestación de servicios allegado.

Además, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la cuota parte de propiedad del 66.6666666666% del bien inmueble nombrado como lote de terreno número dos de la manzana C del plano del loteo de la Urbanización Sociedad Mutuaria Los Olivos, ubicado en Bogotá D.C, distinguido con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. con la carrera 8 A No. 163 B 07, antes Transversal 17 A No. 163 B 07, con un área de 40.50 M2, cuyos linderos son:

NORTE: En 4.50 mtrs, con propiedad particular; ORIENTE: En 11 Mtrs, con el lote número 3 de la misma manzana. SUR: En 4.50 Mtrs, con vía vehicular. OCCIDENTE: En 11.00 Mtrs., con el lote número uno.

Anterior propiedad con matrícula inmobiliaria No. SON- 20178700, Chip: AAA0108OMEP, cédula catastral No. 163 A 17 A 27 y anterior UQ 1748, con

la respectiva denuncia de hecha bajo juramento, de acuerdo a lo normado por el Art. 101 del CPTSS.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, se avizora que el ejecutante aportó el contrato de honorarios profesionales que celebró el 06 de octubre de 2014, donde se pactó lo arriba transcrito.

Bajo ese panorama, se encuentra que, en el momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, se pueden observar que las obligaciones de las partes son expresas y claras, sin embargo, se advierte que, en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, se acordó entre las partes que:

“(…)

CUARTA.- LOS MANDANTES, Se comprometen a pagar por concepto de honorarios en la ciudad de Bogotá, Kr. 13 A No. 39-39 Of. 204, al mandatario, las siguientes cantidades:-----

1. La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 Mcte., Los cuáles serán pagados en su totalidad a la culminación del proceso, **una vez LA MANDANTE haga efectivo el depósito judicial consignado por el IDU en el Banco Agrario a favor del causante y-o en el eventual caso de que venía venda algún bien algún bien relicto. Una vez se reciba el pago.**-----

(…)” negrillas resaltadas por el Despacho.

De acuerdo a lo expuesto, es claro para el Despacho que, la obligación de pago de los honorarios, nace una vez la mandante haga efectivo el depósito judicial que debe ser consignado por el IDU en el banco Agrario de Colombia a su favor o, en el caso que se venda algún bien relicto, y una vez revisadas las pruebas aportadas por el ejecutante, brilla por su ausencia, la consignación que debe depositar el IDU en el Banco Agrario a favor de la ejecutada o prueba de venta algún inmueble relicto.

Así las cosas, el Despacho considera que el ejecutante no probó el requisito de exigibilidad del título del que solicito su ejecución, por lo tanto, para esta Juzgadora, de acuerdo a lo medios de prueba allegado, no se puede predicar aún que el título sea actualmente exigible; por lo tanto, se considera que, no se acreditó la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado **se negará**, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuesto, se,

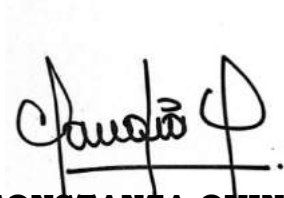
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RAFAEL SOTO BELTRAN** contra **MONICA ADRIANA GONZALEZ, ANGIE PAOLA TORRES GONZÁLEZ Y HEIDY MARÍA TORRES GONZÁLEZ** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00567**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Antonio Macías Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00567-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho en cumplimiento a dicha orden, efectuó, la diligencia de notificación el 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el 06 de octubre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 3368 de la notaría 09 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 11).

Además de lo anterior, la demandada, aportó escrito de contestación dentro del término legal, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se inadmitirá.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la misma cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo, ni del demandante ni del causante, esto es Miguel Antonio Macías y José Álvaro Macías (Q.E.P.D.), respectivamente.

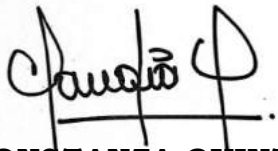
TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00570**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Efraín Montenegro Castro contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. E.S.P.- RAD. 110013105-022-2020-00570-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 08).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho en cumplimiento a dicha orden, efectuó, la diligencia de notificación el 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2022, de la dirección electrónica nestor.torresb@etb.com.co se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 1151 de la notaria 65 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. E.S.P.-, otorgó poder general al abogado Néstor Giovanni Torres Bustamante, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 13 pg. 90).

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la demandada, aportó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

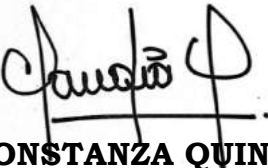
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Néstor Giovanni Torres Bustamante, identificado con C.C No. 11.431.461 y TP 56.196, como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. E.S.P.-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. E.S.P.-**.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00116**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 02 de agosto de 2023

**Proceso Ordinario Laboral de JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRAS
Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00116 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE FIJA FECHA PARA EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.** fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00227** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 02 de agosto de 2023

Proceso Ordinario Laboral de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A contra Servicio Occidental de Salud S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00227 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el superior, se reconocerá personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Así las cosas, para proceder a la calificación del escrito de demanda, se **REQUERIRA** al referido profesional del derecho, para que habilite el vinculo donde se encuentran los anexos aportados con el libelo introductorio, lo anterior como quiera que el mismo indica que fue removido.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con CC No. 1.018.474.321 y TP No. 276.538, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO; REQUERIR al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, para que habilite el vínculo donde se encuentran los anexos aportados con el libelo introductorio, como quiera que el mismo indica que fue removido, se le concede término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria